SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 3846

"Por un uso responsable de papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica"

México, D.F., 18 MAY 2012

DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA
DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD VEGETAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DE LA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.
GUILLERMO PÉREZ VALENZUELA N$^{O.}$ 127
COL. DEL CARMEN, COYOACÁN C.P. 04101
TEL.: 59051327 EXT. 51327
E-MAIL: trujillo@senasica.gob.mx

M. V. Z. OCTAVIO JAVIER CARRANZA DE MENDOZA
DIRECTOR GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA
ACUÍCOLA Y PESQUERA DEL SENASICA DE LA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.
GUILLERMO PÉREZ VALENZUELA N$^{O.}$ 127
COL. DEL CARMEN, COYOACÁN C.P. 04101
TEL.: 59051000 EXT. 51500
E-MAIL: octavio.carranza@senasica.gob.mx

SAGARPA SENASICA
DIRECCIÓN GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA
23 MAY 2012
RECIBIDO
GUILLERMO PÉREZ VALENZUELA 127
COL. DEL CARMEN COYOACÁN C.P. 04100

Me refiero al oficio B00.04.03.02.01.-121/12 de fecha 16 de marzo de 2012, en el que se solicita el dictamen que corresponde a esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), del evento MON-00603-6, el cual confiere tolerancia al herbicida glifosato, solicitud 008_2012 (solicitud), para la liberación al ambiente en programa piloto de maíz genéticamente modificado, recibido en misma fecha; al respecto me permito realizar las siguientes manifestaciones:

La promovente manifestó en la solicitud 008/2012, que pretende liberar al ambiente en programa piloto maíz genéticamente modificado (evento MON-00603-6), el cual confiere tolerancia al herbicida glifosato, en los municipios de Ahumada, Aldama, Allende, Buenaventura, Cuauhtémoc, Delicias, Jiménez, Meoqui y Ojinaga, en el estado de Chihuahua, en los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón y San Pedro, en el estado de Coahuila y en los municipios de Gómez Palacios y Tlahualilo en el estado de Durango, con una cantidad de semilla 17, 485.52 kg en una superficie de

391.68 ha (trescientas noventa y una punto sesenta y ocho hectáreas), en el ciclo agrícola Primavera Verano 2012.

Con fecha 28 de marzo de 2012, mediante oficios números S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 2391,2393 y 2394, todos de de fecha 26 del mismo mes y año, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**), a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), y al Instituto Nacional de Ecología (**INE**), respectivamente, opinión técnica para la solicitud.

Con fecha 28 de marzo de 2012, se hizo del conocimiento la solicitud a la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental de la **SEMARNAT**, mediante el oficio número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./2398, de fecha 26 del mismo mes y año.

Con fecha 23 de abril de 2012, mediante oficio de número DRNE- UT 483/12, de fecha 19 de mismo mes y año, esta DGIRA recibió la opinión técnica de la Oficina Regional Noreste y Sierra Madre Oriental de la **CONANP**.

Con fecha 14 de mayo de 2012, mediante oficio de número Of. CN/071/2012, de fecha 11 de mismo mes y año, esta **DGIRA** recibió la opinión técnica de la **CONABIO**.

A la fecha de emisión del presente dictamen vinculante no se ha recibido en esta Unidad Administrativa la opinión técnica solicitada al **INE**.

De la solicitud se observa que los polígonos propuestos para la liberación al ambiente en programa piloto evento MON-00603-6, el cual confiere tolerancia al herbicida glifosato, está delimitado por las siguientes coordenadas:

SITIO DE LIBERACIÓN	VÉRTICES	MUNICIPIO	LONGITUD (O)	LATITUD (N)	Norte (13)	Este (13)
CHIH_1	CHIH_1.1	BUENAVENTURA	-107.37771	30.096967	3331915.177	270865.717
	CHIH_1.2		-107.371987	30.096794	3331884.525	271416.9885
	CHIH_1.3		-107.372004	30.105739	3332876.179	271435.9506
	CHIH_1.4		-107.377672	30.105754	3332889.206	270889.6655
CHIH_2	CHIH_2.1	BUENAVENTURA	-107.293	30.11785	3334063.155	279077.74
	CHIH_2.2		-107.29018	30.11779	3334051.047	279349.3757
	CHIH_2.3		-107.29018	30.11905	3334190.723	279352.1787
	CHIH_2.4		-107.2914	30.12163	3334479.088	279240.3492
	CHIH_2.5		-107.293	30.12163	3334482.185	279086.1597

CHIH_3	CHIH_3.1	BUENAVENTURA	-106.79168	29.93412	3312834.847	327068.3327
	CHIH_3.2		-106.78996	29.93814	3313277.811	327241.3217
	CHIH_3.3		-106.79772	29.94056	3313557.739	326496.4399
	CHIH_3.4		-106.79937	29.93651	3313111.354	326330.129
CHIH_4	CHIH_4.1	JIMENEZ	-104.85278	27.24526	3013609.078	514574.6476
	CHIH_4.2		-104.85633	27.25493	3014679.751	514221.9707
	CHIH_4.3		-104.84347	27.25639	3014842.993	515494.7884
	CHIH_4.4		-104.84316	27.24647	3013744.259	515526.8524
CHIH_5	CHIH_5.1	OJINAGA	-104.54348	28.85262	3191742.947	544528.1981
	CHIH_5.2		-104.53299	28.85249	3191732.523	545551.4439
	CHIH_5.3		-104.53288	28.86959	3193627.094	545554.7177
	CHIH_5.4		-104.5431	28.87009	3193678.609	544557.8128
CHIH_6	CHIH_6.1	CUAUHTEMOC	-106.8345	28.54557	3159013.626	320527.1486
	CHIH_6.2		-106.84057	28.54554	3159019.407	319933.1455
	CHIH_6.3		-106.84056	28.55079	3159601.173	319943.0586
	CHIH_6.4		-106.83463	28.55082	3159595.6	320523.3337
CHIH_7	CHIH_7.1	CUAUHTEMOC	-106.90211	28.63558	3169091.481	314069.9452
	CHIH_7.2		-106.89908	28.63557	3169085.662	314366.1673
	CHIH_7.3		-106.89908	28.62774	3168217.953	314352.3809
	CHIH_7.4		-106.90032	28.62772	3168217.663	314231.1032
	CHIH_7.5		-106.90038	28.62964	3168430.528	314228.6192
	CHIH_7.6		-106.90208	28.62961	3168429.847	314062.3498
CHIH-8	CHIH_8.1	CUAUHTEMOC	-106.85154	28.49224	3153129.487	318768.5608
	CHIH_8.2		-106.85154	28.50936	3155026.64	318797.8252
	CHIH_8.3		-106.85331	28.50935	3155028.206	318624.5528
	CHIH_8.4		-106.85329	28.49225	3153133.239	318597.2526
CHIH_9	CHIH_9.1	CUAUHTEMOC	-106.85207	28.46682	3150313.378	318673.2389
	CHIH_9.2		-106.85208	28.46155	3149729.401	318663.2593
	CHIH_9.3		-106.84139	28.46158	3149716.64	319710.1644
	CHIH_9.4		-106.84051	28.46681	3150294.877	319805.2174
CHIH_10	CHIH_10.1	DELICIAS	-105.52953	28.10984	3109483.242	447987.7486
	CHIH_10.2		-105.52462	28.10985	3109482.259	448470.038
	CHIH_10.3		-105.52457	28.10548	3108998.132	448472.861
	CHIH_10.4		-105.5295	28.10547	3108999.122	447988.5875
CHIH_11	CHIH_11.1	MEOQUI	-105.49606	28.29398	3129868.536	451358.8003
	CHIH_11.2		-105.49492	28.29542	3130027.604	451471.2379
	CHIH_11.3		-105.49368	28.29449	3129924.079	451592.4054
	CHIH_11.4		-105.49295	28.29526	3130009.09	451664.3341
	CHIH_11.5		-105.48952	28.29212	3129659.867	451999.2548
	CHIH_11.6		-105.4901	28.29123	3129561.501	451941.9813
	CHIH_11.7		-105.48913	28.29034	3129462.52	452036.6995
	CHIH_11.8		-105.49146	28.29011	3129437.967	451808.1168
CHIH_12	CHIH_12.1	DELICIAS	-105.51426	28.10554	3109000.453	449485.6288
	CHIH_12.2		-105.50928	28.10553	3108997.287	449974.8034
	CHIH_12.3		-105.50932	28.10836	3109310.809	449972.1872
	CHIH_12.4		-105.51167	28.10985	3109476.839	449742.0502
	CHIH_12.5		-10551423	28.10987	3123961.471	-89938.97901
CHIH_13	CHIH_13.1	MEOQUI	-105.55109	28.40506	3142197.753	446018.9477

	CHIH_13.2		-105.55109	28.40306	3141976.184	446017.9339
	CHIH_13.3		-105.55576	28.40308	3141980.502	445560.486
	CHIH_13.4		-105.55572	28.40511	3142205.376	445565.4419
CHIH_14	CHIH_14.1	MEOQUI	-105.55582	28.40069	3141715.754	445553.3868
	CHIH_14.2		-105.555848	28.398463	3141469.05	445549.5055
	CHIH_14.3		-105.55112	28.39842	3141462.158	446012.6433
	CHIH_14.4		-105.55109	28.40069	3141713.625	446016.7326
CHIH_15	CHIH_15.1	ALLENDE	-105.183	27.323017	3022226.429	481895.7682
	CHIH_15.2		-105.18795	27.331683	3023187.043	481407.5081
	CHIH_15.3		-105.188667	27.33095	3023105.96	481336.4577
	CHIH_15.4		-105.1898	27.330717	3023080.321	481224.3382
	CHIH_15.5		-105.1923	27.33695	3023771.097	480978.0932
	CHIH_15.6		-105.197467	27.352233	3025464.717	480469.6633
	CHIH_15.7		-105.19475	27.352333	3025475.371	480738.4042
	CHIH_15.8		-105.193033	27.3512	3025349.61	480908.0288
	CHIH_15.9		-105.187117	27.33745	3023825.7	481490.8687
	CHIH_15.10		-105.184067	27.340083	3024116.895	481792.9977
	CHIH_15.11		-105.18055	27.339883	3024094.234	482140.8506
	CHIH_15.12		-105.178383	27.338267	3023914.93	482354.9445
	CHIH_15.13		-105.17705	27.336133	3023678.37	482486.4652
	CHIH_15.14		-105.176033	27.33795	3023879.487	482587.3496
	CHIH_15.15		-105.170733	27.33385	3023424.623	483110.989
	CHIH_15.16		-105.176383	27.321483	3022055.573	482550.1507
CHIH_16	CHIH_16.1	BUENAVENTURA	107.31595	30.12711	3335134.338	723113.174
	CHIH_16.2		107.31725	30.13264	3335749.913	723225.995
	CHIH_16.3		107.30924	30.13391	3335875.048	722451.3141
	CHIH_16.4		107.30803	30.12851	3335274.07	722346.8336
CHIH_17	CHIH_17.1	AHUMADA	-107.1210	30.3787	3362662.2492	296193.7597
	CHIH_17.2		-107.1204	30.3784	3362617.9191	296251.5783
	CHIH_17.3		-107.1231	30.3751	3362265.7838	295988.2675
	CHIH_17.4		-107.1236	30.3755	3362308.9527	295933.3104
CHIH_18	CHIH_18.1	ALDAMA	-104.7197	28.8280	3188961.9872	527351.2116
	CHIH_18.2		-104.7103	28.8303	3189214.5569	528261.8245
	CHIH_18.3		-104.7114	28.8316	3189357.2070	528151.2354
	CHIH_18.4		-104.7104	28.8319	3189394.0120	528251.6311
	CHIH_18.5		-104.7172	28.8389	3190171.2778	527592.2373
	CHIH_18.6		-104.7192	28.8374	3190007.9358	527389.7158
	CHIH_18.7		-104.7227	28.8365	3189905.2098	527049.4953
CHIH_19	CHIH_19.1	CUAUHTEMOC	-107.02010	28.60144	3165497.29524	302470.05021
	CHIH_19.2		-107.02409	28.60405	3165793.13810	302084.70439
	CHIH_19.3		-107.02061	28.60329	3165703.15919	302423.63280
	CHIH_19.4		-107.02203	28.60137	3165492.72649	302281.15660
LAG-01	LAG_1.1	FRANCISCO I MADERO	-103.22678	25.90553	2866422.992	677619.0719
	LAG_1.2		-103.22467	25.90496	2866362.711	677831.3225
	LAG_1.3		-103.22488	25.90454	2866315.901	677810.913
	LAG_1.4		-103.22798	25.90336	2866180.984	677502.096
	LAG_1.5		-103.23032	25.90379	2866225.451	677267.0103
	LAG_1.6		-103.23157	25.9018	2866003.319	677144.7476

	LAG_1.7		-103.23276	25.90212	2866037.16	677025.0432
	LAG_1.8		-103.23492	25.89846	2865628.809	676814.0901
	LAG_1.9		-103.23302	25.89782	2865560.476	677005.4124
	LAG_1.10		-103.22887	25.89766	2865548.361	677421.4561
	LAG_1.11		-103.21318	25.8952	2865297.179	678997.2175
	LAG_1.12		-103.21279	25.90211	2866063.171	679025.8619
LAG-02	LAG_2.1	TORREON	-103.37426	25.45764	2816620.097	663454.0017
	LAG_2.2		-103.38136	25.46826	2817787.715	662725.7467
	LAG_2.3		-103.37751	25.47198	2818204.466	663107.8429
	LAG_2.4		-103.37177	25.46648	2817602.307	663692.4265
	LAG_2.5		-103.3694	25.46373	2817300.621	663934.461
	LAG_2.6		-103.35029	25.43838	2814516.397	665890.7973
	LAG_2.7		-103.36149	25.43134	2813722.732	664773.937
	LAG_2.8		-103.36761	25.44923	2815696.747	664134.1252
LAG-03	LAG_3.1	SAN PEDRO	-103.134841	25.8833	2864088.202	686865.3724
	LAG_3.2		-103.135047	25.8938	2865251.083	686828.1924
	LAG_3.3		-103.12866	25.893	2865171.576	687469.4385
	LAG_3.4		-103.121093	25.8931	2865193.494	688227.5051
	LAG_3.5		-103.124365	25.8892	2864756.763	687905.8236
	LAG_3.6		-103.129847	25.8878	2864593.83	687358.7125
	LAG_3.7		-103.133202	25.8838	2864145.927	687028.8276
	LAG_3.8		-103.13442	25.8921	2865063.653	686893.6969
LAG-04	LAG_4.1	FRANCISCO I MADERO	-103.28355	25.85925	2861220.73	671998.5463
	LAG_4.2		-103.28565	25.85736	2861008.62	671790.8075
	LAG_4.3		-103.27847	25.85072	2860282.503	672520.0729
	LAG_4.4		-103.27643	25.85262	2860495.653	672721.7848
LAG-05	LAG_5.1	FRANCISCO I MADERO	-103.306903	25.9945	2876172.346	669464.3836
	LAG_5.2		-103.3074	26.0015	2876947.116	669404.5853
	LAG_5.3		-103.294909	26.0003	2876830.446	670656.715
	LAG_5.4		-103.29351	25.9928	2876001.468	670807.611
LAG-06	LAG_6.1	COMEZ PALACIOS	-103.50298	25.6558	2838416.807	650262.9238
	LAG_6.2		-103.49962	25.6479	2837545.605	650610.153
	LAG_6.3		-103.49234	25.6586	2838739.071	651327.5308
	LAG_6.4		-103.49548	25.6665	2839610.506	651002.3627
LAG-07	LAG_7.1	GOMEZ PALACIOS	-103.53517	25.75806	2849707.151	646905.7783
	LAG_7.2		-103.53164	25.75965	2849887.204	647257.8838
	LAG_7.3		-103.53164	25.76078	2850012.366	647256.4894
	LAG_7.4		-103.53038	25.76079	2850014.882	647382.8552
	LAG_7.5		-103.53034	25.76029	2849959.545	647387.4848
	LAG_7.6		-103.52933	25.76075	2850011.626	647488.2198
	LAG_7.7		-103.52805	25.76089	2850028.566	647616.431
	LAG_7.8		-103.52817	25.77382	2851460.597	647588.3982
	LAG_7.9		-103.53528	25.77375	2851444.897	646875.4285
LAG-08	LAG_8.1	FRANCISCO I MADERO	-103.2552	25.70619	2844303.334	675064.5767
	LAG_8.2		-103.25522	25.70975	2844697.654	675057.3588
	LAG_8.3		-103.26545	25.70807	2844498.032	674033.209
	LAG_8.4		-103.26623	25.70449	2844100.444	673960.1407
LAG-09	LAG_9.1	FRANCISCO I	-103.29403	25.72415	2846241.852	671142.1261

	LAG_9.2	MADERO	-103.26897	25.74303	2848365.958	673629.168
	LAG_9.3		-103.26905	25.74219	2848272.805	673622.3634
	LAG_9.4		-103.26152	25.7396	2847995.843	674381.5844
	LAG_9.5		-103.26165	25.73422	2847399.72	674376.396
	LAG_9.6		-103.28425	25.70752	2844412.46	672147.3776
	LAG_9.7		-103.29159	25.71393	2845112.946	671401.6041
LAG-10	LAG_10.1	FRANCISCO I MADERO	-103.34295	25.74351	2848323.79	666206.6863
	LAG_10.2		-103.33527	25.73562	2847459.526	666988.178
	LAG_10.3		-103.33854	25.72775	2846583.639	666671.0865
	LAG_10.4		-103.34432	25.73366	2847230.992	666082.9433
	LAG_10.5		-103.35249	25.7359	2847468.851	665260.1615
LAG-11	LAG_11.1	TLAHUALILO	-103.42772	25.84053	2858966.245	657574.3009
	LAG_11.2		-103.42315	25.84152	2859081.393	658031.0637
	LAG_11.3		-103.42235	25.84029	2858946.112	658112.8876
	LAG_11.4		-103.42419	25.83258	2858089.883	657938.6916
	LAG_11.5		-103.43767	25.82927	2857707.116	656591.7788
	LAG_11.6		-103.43691	25.83809	2858684.985	656656.3481
	LAG_11.7		-103.4338	25.83785	2858662.112	656968.4044
	LAG_11.8		-103.43349	25.84078	2858987.03	656995.6098
LAG-12	LAG_12.1	MATAMOROS	-103.2896	25.5343	2825212.5993	671862.3388
	LAG_12.2		-103.2905	25.5284	2824563.3536	671773.1917
	LAG_12.3		-103.2805	25.5264	2824357.0622	672786.0776
	LAG_12.4		-103.2791	25.5346	2825267.1430	672912.0069
LAG-13	LAG_13.1	GÓMEZ PALACIO	-103.5169	25.6650	2839421.1850	648854.0735
	LAG_13.2		-103.5101	25.6713	2840124.4093	649525.8167
	LAG_13.3		-103.5153	25.6750	2840525.0580	649001.3055
	LAG_13.4		-103.5253	25.6747	2840486.1900	648002.9078
	LAG_13.5		-103.5255	25.6703	2839994.0944	647980.2875
LAG-14	LAG_14.1	FCO. I. MADERO	-103.2433	25.8560	2860911.8977	676041.4708
	LAG_14.2		-103.2407	25.8598	2861332.8968	676288.4530
	LAG_14.3		-103.2415	25.8662	2862040.7772	676198.7780
	LAG_14.4		-103.2500	25.8682	2862254.2794	675344.9119
	LAG_14.5		-103.2482	25.8623	2861600.9438	675537.0612
	LAG_14.6		-103.2576	25.8507	2860306.8134	674615.9763
LAG-15	LAG_15.1	MATAMOROS	-103.2394	25.5328	2825115.6204	676906.4893
	LAG_15.2		-103.2402	25.5238	2824118.7770	676842.2898
	LAG_15.3		-103.2513	25.5200	2823687.5754	675733.1400
	LAG_15.4		-103.2488	25.5350	2825347.8715	675953.5374
	LAG_15.5		-103.2415	25.5323	2825057.4677	676698.1818

- Que los fines, así manifestados por la promovente en su solicitud son:

"*Objetivos*

- *Demostrar escalabilidad en el uso de los maíces MON-89Ø34-3 x MON-88Ø17-3, MON-89Ø34-3 x MON-ØØ6Ø3-6 y MON-ØØ6Ø3-6, con las características de control de insectos y tolerancia a herbicidas, como posibles opciones a utilizar en sistemas agrícolas*

para incrementar la productividad de grano de maíz en la región en el Estado de Chihuahua y la región de la Comarca Lagunera, México.

- *Documentar diferenciales en manejo agronómico del cultivo y costo/beneficio de los maíces MON-89Ø34-3 x MON-88Ø17-3, MON-89Ø34-3 x MON-ØØ6Ø3-6 y MON-ØØ6Ø3-6 en comparación con sistemas convencionales.*
- *Evaluar características agronómicas y fenotípicas de los maíces MON-89Ø34-3 x MON-88Ø17-3, MON-89Ø34-3 x MON-ØØ6Ø3-6 y MON-ØØ6Ø3-6, comparados con el con el maíz convencional bajo prácticas de cultivo regionales.*
- *Continuar capacitando agricultores cooperantes, técnicos, investigadores, en el marco regulatorio, requisitos regulatorios, mejores prácticas, y programas de manejo de resistencia en insectos y malezas".* (Sic.)

De la revisión de las documentales presentadas por las Instancias supra citadas, se tiene que presentaron las siguientes **OPINIONES**:

- Respecto a la opinión que emitió la **CONANP**, dicha Regional Noreste y Sierra Madre Oriental estableció lo siguiente:

"...

III. A partir de la información recabada para el análisis del proyecto, se hacen las siguientes consideraciones:

a. Los sitios cuyas coordenadas se expresan en el punto I inciso d, pretendidos para la liberación en etapa piloto al ambiente de maíz genéticamente modificado con el evento (MON-00603-6) se encuentran fuera de algún Área Natural Protegida de competencia de la federación.

IV. En virtud de lo considerando anteriormente, y con fundamento en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el 150 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos; 3 fracción VII, XXIII, y 9 fracción IV de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; 15 fracciones IV y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Acuerdo por el que se establecen nueve direcciones regionales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas publicado el 20 de julio de 2007; esta Unidad Administrativa NO concuerda con la liberación al ambiente de maíz genéticamente modificado con el evento (MON-00603-6), bajo la responsabilidad jurídica de Semillas y Agroproductos Monsanto S.A. de C.V., con pretendida liberación en los estados de Chihuahua, Coahuila y Durango y solicita que la autoridad dictaminadora observe en todo momento el principio de precaución y el enfoque metodológico de paso a paso determinado por la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y tome las medidas adecuadas para la protección de la genética representada en las especies que ésta Comisión Nacional prevé como objetivo de conservación a través del Programa Maíz Criollo." (Sic.)

- En relación a la opinión de la **CONABIO** se desprende que:

"***Of. CN/071/2012***

...

´...La CONABIO recomienda que sólo se permita por ahora, sin excepción alguna, la liberación de maíz GM dentro de terrenos responsabilidad de las instituciones públicas de investigación agrícola de México y no en terrenos de agricultores cooperantes y con su participación, como proponen los promoventes, aún cuando se haya incluido en cada solicitud la supervisión por parte del INIFAP y del propio promovente. De esta manera, el gobierno mexicano puede asumir la total responsabilidad respecto a las liberaciones y a su seguridad. Desde luego esta responsabilidad del gobierno mexicano no anula la responsabilidad que le corresponde al promovente quien es titular del permiso, respecto a las actividades que solicite llevar a cabo.´

Consideramos pertinente aclarar que la primera etapa del análisis de riesgo que realiza esta comisión se centra en el análisis geográfico de los sitios de liberación solicitados. Si estos sitios no cumplen con las condiciones que CONABIO considera adecuadas, el resultado del análisis lleva a una opinión desfavorable. En razón de lo anterior, reiteramos que la opinión aquí vertida se basa en el resultado de este análisis de riesgo y lo contiene.

En razón de todo la anterior, es que la CONABIO no considera viable la liberación al ambiente en etapa piloto del maíz genéticamente modificado ***MON-00603-6*** *durante el ciclo propuesto por el promovente en los estados de Chihuahua, Coahuila y Durango..."* (Sic.)

"México D.F a 16 de abril de 2012
Of. CN/063/2012

...

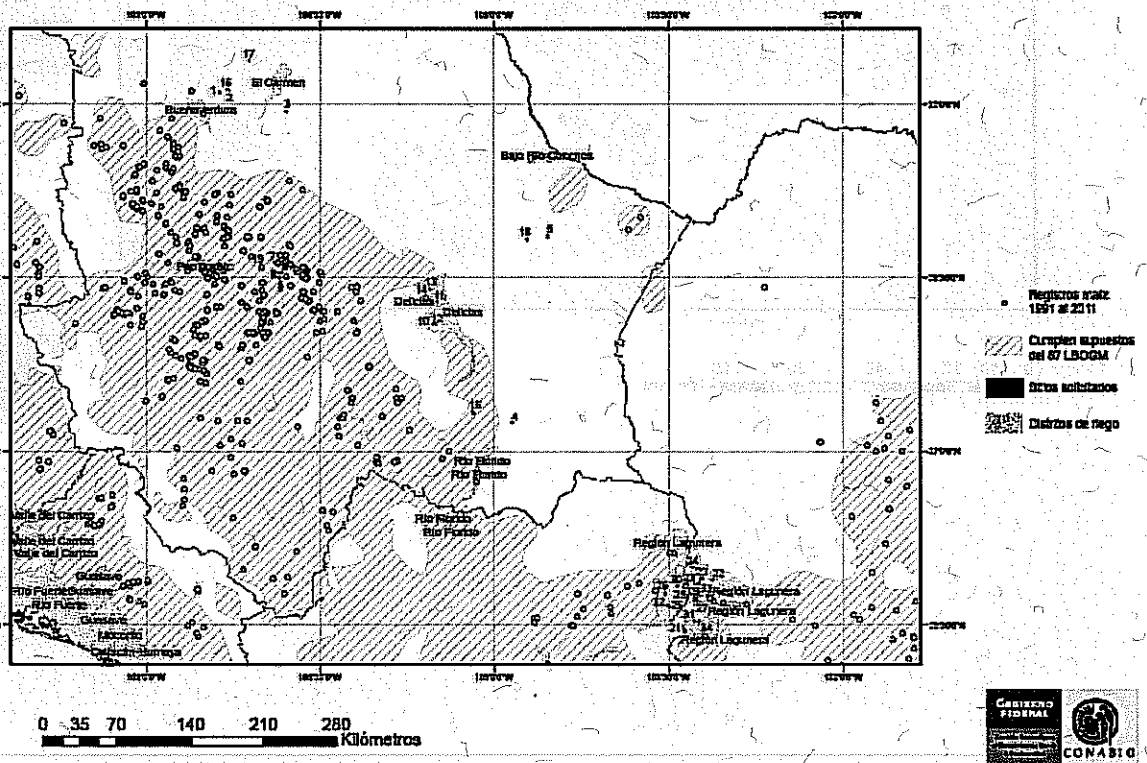
A partir un análisis de la información recabada durante el proyecto `Recopilación, generación y actualización y análisis de información acerca de la diversidad genética de maíces y sus parientes silvestres en México´, liderado por CONABIO en coordinación con el INIFAP y el INE, y financiado por la SAGARPA, SEMARNAT y CIBIOGEM, y que representa la información más actual a nuestro haber al día de hoy, le informamos que:

- *Para el caso de los sitios CHIH-1, CHIH-2, CHIH-3, CHIH-4, CHIH-5, CHIH-10, CHIH-11, CHIH-12, CHIH-13, CHIH-14, CHIH-16, CHIH-17, CHIH-18, LAG-01, LAG-03,*

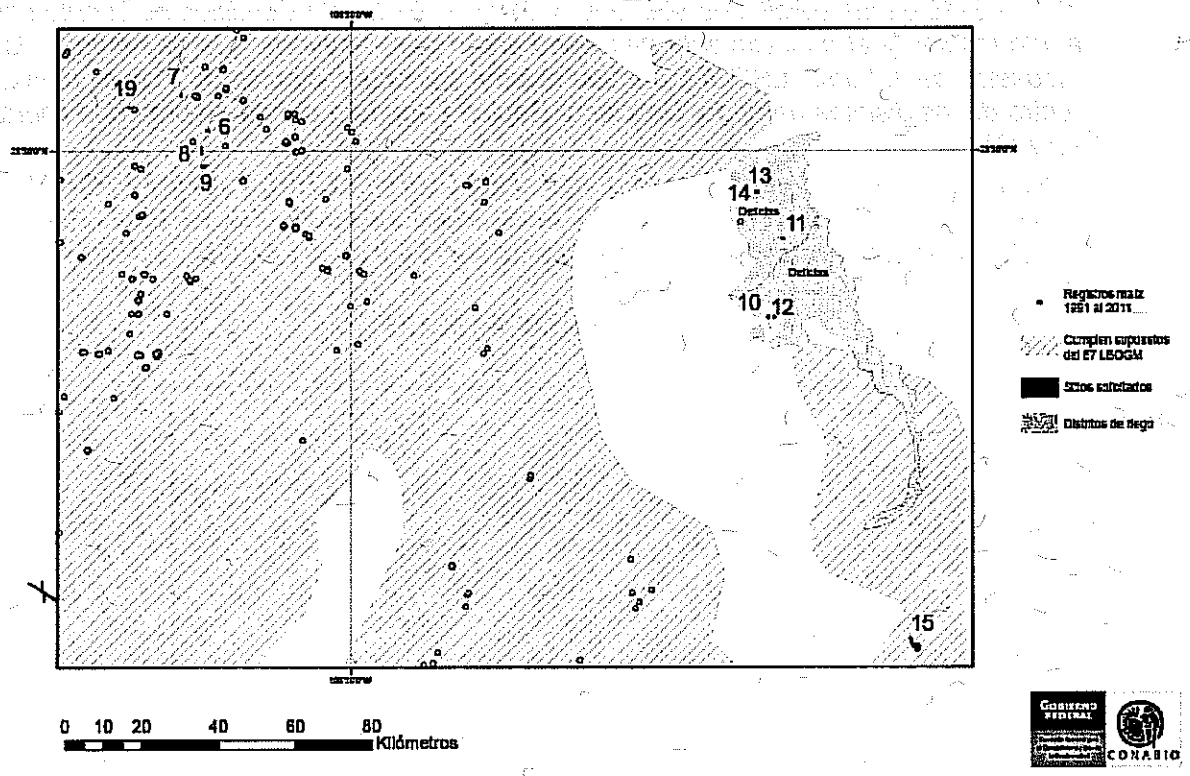
LAG-04, LAG-06, LAG-07, LAG-08, LAG-09, LAG-10, LAG-11, LAG-12, LAG-13, LAG-14 y LAG-15 de las solicitudes 008, 009, y 010 de 2012, esta Comisión no cuenta con la información y el conocimiento necesario como para aseverar que se cumplen los supuestos del 87 de la LBOGM, aunque existen colectas recientes de maíces nativos dentro de los distritos de riego: Delicias y Región Lagunera donde se pretende liberar maíz GM,

- *Podemos concluir que para el caso de los sitios CHIH_6, CHIH_7, CHIH_8, CHIH_9, CHIH_15, CHIH_19, LAG_02 y LAG_05 de las solicitudes 008, 009, y 010 de 2012 se cumple con los supuestos del artículo 87 fracciones I y II de la LBOGM. ..."* (Sic.)

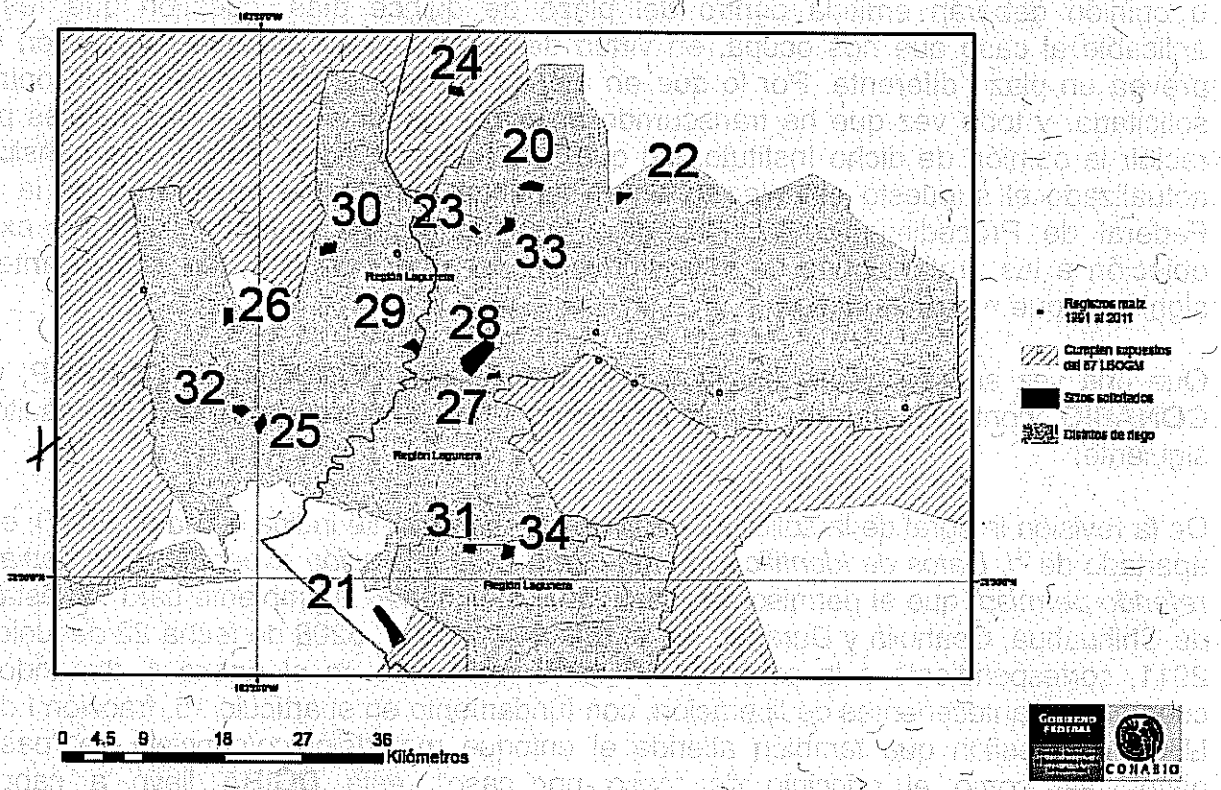
Solicitud 008_2012



Solicitud 008_2012



Solicitud 008_2012



Para pronta referencia se anexa al presente dictamen vinculante copia simple de la opinión de esa **CONABIO.**

- En relación a la opinión del **INE**:

Respecto a la opinión solicitada al **INE**, a la fecha no ha sido recibida la misma; por lo que en opinión de esta autoridad se actualiza lo dispuesto en el artículo 55, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece lo siguiente:

> *Artículo 55.- A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días, salvo disposición que establezca otro plazo.*
>
> *Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.*

Como se advierte del precepto en cita, las autoridades a quienes se les solicite informe u opinión deberán emitirla dentro del plazo de quince días, cuestión que resulta aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que no existe diversa disposición que prevea un plazo diferente. Por lo que en atención a que el **INE** no remitió la opinión solicitada, y toda vez que ha transcurrido un plazo mayor a quince días hábiles para recibir la opinión de dicho Instituto, sin que a la fecha se haya recibido; se considera actualizado el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así, se deberá entender que no existe objeción a las pretensiones de la promovente por parte del **INE**, sin que lo anterior signifique que no exista riesgo.

Que una vez analizadas las opiniones enviadas a esta **DGIRA** por la **CONANP**, y la **CONABIO**, contempladas en líneas anteriores y del análisis de la **DGIRA** resultó lo siguiente:

De la revisión integral de la solicitud, en la que la promovente indica en su página 9, en el apartado de "*I. Datos de identificación del permiso de liberación experimental o copia del referido permiso*" que el permiso de liberación experimental al ambiente para los estados de Chihuahua, Coahuila y Durango fue el B00.04.03.02.01.-5208 de fecha 22 de junio de 2011, correspondiente a la solicitud 117_2010, contenido en el Anexo 4, tomando en cuenta esos antecedentes de liberación, con fundamento en el artículo 15, fracción I de la LBOGM, cuestión que también atiende el enfoque metodológico/principio de "paso a paso", así como el principio de "caso por caso", esta **DGIRA** llevó a cabo el geoposicionamiento de las coordenadas de la solicitud 008_2012 y de los sitios de liberación notificados por la promovente correspondientes a la solicitud 117_2010 (tabla A), para realizar el análisis geográfico-ambiental correspondiente.

Tabla A: Coordenadas notificadas por parte de la promovente, correspondientes al permiso de liberación al ambiente en etapa experimental de la solicitud 117_2010.

PREDIO Y MUNICIPIO	Latitud	Longitud	UTM Norte	UTM Este
Predio 2A Matamoros	25.52855	-103.2825	2824590.373	672580.0106
	25.52884	-103.28378	2824620.834	672450.9528
	25.52759	-103.28412	2824481.933	672418.5697
	25.5273	-103.28284	2824451.472	672547.6286
Predio 4A Francisco I. Madero	25.99507	-103.29573	2876250.025	670582.0849
	25.99513	-103.29698	2876255.04	670456.8616
	25.99382	-103.29714	2876109.718	670442.735

Predio 9B Aldama	28.8296	-104.71482	3189140.372	527822.0076
	28.82992	-104.71339	3189176.16	527961.4328
	28.8308	-104.71522	3189273.225	527782.665
	28.83112	-104.71398	3189308.968	527903.5526
Predio 10C Ahumada	30.37861	-107.12105	3362647.946	296187.723
	30.37826	-107.120514	3362608.184	296238.5125
	30.37733	-107.12128	3362506.47	296162.9595
	30.37766	-107.12183	3362544.042	296110.7826

Del análisis geográfico-ambiental de la DGIRA, se detectó que:

- Los 34 (treinta y cuatro) sitios propuestos por la promovente se ubican dentro de dos **ecorregiones nivel IV**, las cuales son planicies del centro del desierto chihuahuense con vegetación xerófila microfilo-halófita y piedemontes y planicies con pastizal, matorral xerófilo y bosques de encinos y coníferas.
- De los antecedentes presentados por la promovente, correspondientes al permiso de la solicitud 117_2010, los 4 (cuatro) sitios notificados como liberados se encuentran dentro de la ecorregión nivel 4 planicies del centro del desierto chihuahuense con vegetación xerófila microfilo-halófita, para la ecorregión nivel 4 piedemontes y planicies con pastizal, matorral xerófilo y bosques de encinos y coníferas aun no se tiene evidencia que se haya generado información para etapa experimental.
- Los sitios **CHIH_1, CHIH_2, CHIH_6, CHIH_7, CHIH_8, CHIH_9, CHIH_16 y CHIH_19**, correspondientes a la solicitud 008_2012, se encuentran dentro de la ecorregión nivel 4 piedemontes y planicies con pastizal, matorral xerófilo y bosques de encinos y coníferas.

Derivado de lo anterior se determina que en los sitios **CHIH_1, CHIH_2, CHIH_6, CHIH_7, CHIH_8, CHIH_9, CHIH_16 y CHIH_19,** correspondientes a la solicitud 008_2012, **no se podrá llevar a cabo la liberación piloto**, debido a que los datos de los reportes de resultados no fueron generados para la ecorregión que abarca estos sitios.

En relación de la opinión de la **CONABIO** en la cual aclara que la primera etapa de su análisis de riesgo se basa en el análisis geográfico de los sitios solicitados, los cuales se deben ubicar en campos de instituciones publicas de investigación, para que el Gobierno Mexicano pueda asumir la responsabilidad, esta **DGIRA** opina que es con la debida articulación y operación de las acciones de monitoreo, inspección y vigilancia en el ámbito

de la competencia de las Secretarías es donde se demostrará dicha responsabilidad. Dicha opinión se ha considerado y se le hace llegar a esa **SAGARPA**.

Por otro lado, la **CONABIO** opinó que cuenta con la información suficiente para asegurar que los sitios **CHIH_15, LAG-2 Y LAG-5,** cumplen con lo establecido en el artículo 87, fracciones I y II de la **LBOGM**, por lo que al amparo del enfoque precautorio, bajo el contexto del principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el cual establece: "con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades." Se considera que para el caso que nos ocupa, pudiera existir la presencia de parientes silvestres y/o criollos cerca de los sitios de colecta que aún no han sido registrados y debido a la naturaleza de la planta y a la posibilidad de dispersión por medios antropogénicos, existiría una alta probabilidad de riesgo de contaminación genética y ante esta incertidumbre se debe aplicar el enfoque precautorio contenido en dicho instrumento internacional y que el Estado Mexicano a través de la **LBOGM** retoma; por lo tanto esta Unidad Administrativa determina que **no se podrá llevar a cabo la liberación piloto** en estos sitios.

En relación a la opinión de la **CONANP**, respecto de los sitios propuestos por la promovente, estos se encuentran ubicados fuera de algún Área Natural Protegida de competencia Federal.

Así, con la información presentada, opiniones recibidas y analizadas, y siempre y cuando la promovente cumpla con las medidas y procedimientos de monitoreo y bioseguridad, así como las condicionantes a que la sujete la **SAGARPA**, esta liberación en programa piloto no implicaría un riesgo al medio ambiente y la diversidad biológica.

OPINIÓN RESPECTO A LA PROPUESTA DE VIGENCIA DEL PERMISO

Esta DGIRA, de conformidad con el Artículo 15, fracción II, inciso a) del **RLBOGM**, respecto de la vigencia propuesta por la **promovente** por un solo ciclo agrícola que comprende Primavera-Verano 2012, considera que no tiene inconveniente alguno, siempre y cuando la **promovente** se sujete a las consideraciones agrícolas establecidas por la **SAGARPA** correspondientes a las regiones donde se pretende llevar a cabo la liberación. Asimismo, se solicita a la **SAGARPA** que establezca el plazo específico que tendrá como vigencia la promovente en esta liberación y para el ciclo agrícola propuesto, a efecto de que quede claramente establecido en el permiso respectivo, el inicio de la vigencia, así como la fecha en que fenecerá dicho permiso. Además, se solicita se envíe a

a efecto de que quede claramente establecido en el permiso respectivo, el inicio de la vigencia, así como la fecha en que fenecerá dicho permiso. Además, se solicita se envíe a esta **DGIRA** dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la notificación del permiso a la promovente, copia del mismo, para efectos de no incurrir en alguna de las infracciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS DE BIOSEGURIDAD Y MONITOREO DE LA PROMOVENTE:

La promovente deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de Bioseguridad propuestas dentro de su solicitud en las páginas 37 a 39 y en sus respectivos Anexos, ya que las medidas y procedimientos de bioseguridad y monitoreo propuestas por la promovente, son consideradas viables de ser instrumentadas y congruentes con la solicitud en comento, por cumplir con los principios establecidos en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados así como de su Reglamento.

MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS DE MONITOREO Y BIOSEGURIDAD DE LA SEMARNAT

Que esta **DGIRA** una vez analizada y evaluada la solicitud, determina que se deberá cumplir con las siguientes medidas y procedimientos de bioseguridad y monitoreo adicionales a las propuestas por la promovente, ya que con ellas se pretende prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que la liberación al ambiente de maíz genéticamente modificado **el cual confiere tolerancia al herbicida glifosato (evento MON-00603-6)**, que pudieran ocasionar a la diversidad biológica, con fundamento en los Artículos 2, fracción XIII, 7, fracción III, 9, fracción V y 49 de la **LBOGM** y 15, fracción II, incisos a), b) y c), 18 ultimo párrafo, 65 y 66 del **RLBOGM**.

No.	Medida de bioseguridad y monitoreo	Justificación Técnica
1	La **promovente** deberá delimitar el sitio de liberación de maíz GM con 50 metros de maíz híbrido convencional en todo el perímetro que se encuentre en vecindad del predio central o en su caso, aplicar un aislamiento temporal de 21 días. Definir los supuestos: 1) Cercanía hasta 500 m a poblaciones de maíces nativos, silvestres o criollos y un	Las barreras tienen como objetivo la captura del polen de maíz genéticamente modificado y así disminuir el riesgo por flujo de polen, por otro lado la distancia de aislamiento se establece con el fin de disminuir la probabilidad de flujo génico entre el maíz genéticamente

	desfase de 21 días. Documentar que el maíz cosechado en el sitio de liberación, será enviado al mismo centro de acopio o procesadora de grano. Como documento comprobatorio deberá presentar a la **SAGARPA** la copia del acta de inspección de la **SEMARNAT-PROFEPA** o de la **SAGARPA-SENASICA**. Dicho documento será entregado a la **SAGARPA** en el reporte parcial correspondiente.	modificado, el pariente silvestre y/o criollo.
2	La **promovente** deberá notificar a la **SAGARPA** posterior a la siembra de maíz GM: a) Los sitios exactos de liberación, incluyendo el polígono respectivo de la superficie sembrada, en coordenadas geográficas referenciadas en UTM. La cantidad de semilla sembrada y remanente, así como la ubicación del sitio de almacenamiento, conservación, disposición final, o en su caso uso, y las medidas de bioseguridad asociadas a los mismos.	La entrega de las coordenadas es con el fin de realizar actividades de monitoreo y de inspección y vigilancia en los sitios de liberación.
3	Entregar a la **SAGARPA**, previamente a la liberación del material de maíz genéticamente modificado los documentos siguientes: a) Fecha de importación programada de la semilla o material propagativo de maíz genéticamente modificado y frontera de ingreso al país. b) Descripción detallada de la ruta que seguirá el material de maíz GM desde su ingreso a territorio nacional, lugar de almacenamiento temporal y el sitio de siembra. c) Plan de acción que describa las medidas preventivas en caso de movilización de semilla o material de maíz GM dentro del país, en la etapa correspondiente al cultivo así como el procedimiento para la implementación de las medidas de seguridad en caso de existir alguna liberación accidental. d) Programa de capacitación al personal sobre las medidas de bioseguridad que deberán	La impartición de la capacitación a las personas que estarán a cargo de la siembra, el manejo agrícola y la cosecha de maíz genéticamente modificado es un factor crucial para el manejo de riesgos en un determinado momento, asimismo, se recomienda a la promovente brindar un buen nivel de capacitación.

	aplicarse durante el manejo y uso del maíz GM, incluir el *curriculum vitae* del capacitador. Tratándose de las listas de asistencia, las constancias de las personas capacitadas y la evidencia gráfica, se deberán entregar dentro de los 20 días posteriores a la liberación. La fecha de siembra del maíz genéticamente modificado.	
4	Entregar a la **SAGARPA**, posterior a la liberación de maíz genéticamente modificado: 1.-Copia del contrato, convenio o acuerdo establecido con: a) Agricultores cooperantes donde se realizará la liberación. En caso de subarrendamiento es necesaria la presentación del contrato. b) La institución de Educación Superior y/o de Investigación Científica quien colaborará en la evaluación con maíz GM y documentos de soporte. 2.-Carta compromiso suscrita entre el promovente y el productor (es), donde se establece el compromiso del buen uso y manejo de la semilla de maíz GM acorde a lo establecido en el permiso. 3.-El calendario de supervisiones que aplicarán para corroborar la implementación de las medidas de bioseguridad establecidas en la solicitud y de las medidas de bioseguridad y condicionantes establecidas en el presente dictamen.	Con la finalidad de garantizar que la semilla cosechada no sea utilizada por terceros para una posterior siembra y de esta manera evitar la posible fuga de material genético.
5	La **promovente** deberá asegurar que en el sitio de liberación no se sembrará ningún cultivo de maíz durante el siguiente ciclo agrícola y deberá iniciar la rotación del cultivo después de haber finalizado la liberación de maíz genéticamente modificado, como documento comprobatorio deberá presentar a la **SAGARPA** la copia del acta de inspección de la **SEMARNAT-PROFEPA** o de la **SAGARPA-SENASICA**, la cual será presentada en el reporte correspondiente.	Como medida de bioseguridad para evitar o retardar la evolución de resistencia al herbicida glifosato y asegurarse que se puedan observar las plantas voluntarias en el sitio de liberación durante el siguiente ciclo agrícola de liberación y con ello se podrá actuar oportunamente.
6	La **promovente** deberá presentar a la **SAGARPA**, en el reporte final: cálculo de la diversidad de insectos, así como la riqueza, abundancia y frecuencia de los mismos, que se presenten dentro del maíz	Con el objetivo de conocer la diversidad de insectos presentes en el cultivo genéticamente modificado del polígono solicitado.

	genéticamente modificado. Esta información deberá ser firmada por el asesor técnico científico.	
7	La **promovente** deberá presentar a la **SAGARPA**, en el reporte final: cálculo de la diversidad de las plantas, así como la riqueza, abundancia y frecuencia de las mismas, que se presenten dentro del maíz genéticamente modificado. Esta información deberá ser firmada por el asesor técnico científico.	Con el objetivo de conocer la diversidad de plantas presentes en el cultivo del polígono solicitado.
8	La **promovente** deberá reportar a la **SAGARPA** en el reporte final: cálculo de diversidad de las plantas e insectos, así como la riqueza, abundancia y frecuencia de los mismos, realizado en el bordo de maíz convencional. Esta información deberá ser firmada por el asesor técnico científico. Se deberá presentar como documento comprobatorio deberá presentar a la **SAGARPA** la copia del acta de inspección de la **PROFEPA** o de la **SAGARPA-SENASICA.**	El monitoreo de la diversidad biológica es una herramienta de gestión que ayuda a obtener la información a largo plazo. Asimismo, esta servirá como parcela comparativa y así poder determinar los cambios a lo largo del tiempo.
9	La promovente deberá realizar una estimación del efecto a organismos no blanco y elección de indicadores, enfatizado los siguientes puntos: 1. Información taxonómica completa de los organismos colectados (para algunos casos es necesario constar con la descripción de la especie). 2. Información sobre las características ecológicas de los organismos. Deberán ser firmadas por el asesor técnico científico, y presentadas a la **SAGARPA** en el reporte final.	El **INE** solicita la información, con el objetivo de monitorear los efectos a largo plazo del maíz genéticamente modificado en organismos no blanco. Es relevante la identificación y evaluación de posibles efectos adversos, contar con la información taxonómica completa. Las características ecológicas de tales organismos son un elemento fundamental en la determinación de los posibles riesgos en la estructura de los agro-ecosistemas (Begon, 2006) que comprenden los sitios de liberación, así como para la identificación de especies claves o indicadoras.
10	Antes del siguiente ciclo agrícola en el sitio de liberación de maíz genéticamente modificado, se propiciarán las condiciones agronómicas para que emerjan las plantas voluntarias debiendo asegurarse de la implementación de prácticas para su eliminación. Así mismo, deberá entregar un reporte a la **SAGARPA** de las actividades realizadas una vez concluido dicho período, el cual deberá ser firmado por el asesor técnico científico.	Medidas para detectar dispersión y establecimiento de plantas voluntarias del maíz genéticamente modificado. Tomar acciones de control en caso necesario.
11	La **promovente** deberá establecer un programa de monitoreo de plantas voluntarias de maíz	Medida de bioseguridad para controlar el problema de las plantas voluntarias

	genéticamente modificado durante el siguiente ciclo agrícola en el sitio de liberación establecido en el permiso, este programa deberá ser entregado a la **SAGARPA** en un plazo no mayor a tres meses después de la cosecha y el seguimiento del mismo deberá ser reportado bimestralmente.	y la aparición de las mismas.
12	La **promovente** deberá presentar en el reporte final, los resultados del estudio comparativo de costo beneficio económico y ambiental del uso de la tecnología, entre campos sembrados con maíz convencional versus maíz GM, avalado por una institución de educación superior y/o de investigación científica.	Con la finalidad de comprobar la eficiencia ecológica de los productos químicos utilizados en el ambiente y lugar específico solicitado (Cerdeira & Duke, 2006).
13	La **promovente** deberá notificar a la **SAGARPA** previo a la cosecha, los centros de acopio donde se enviará el maíz genéticamente modificado cosechado en el sitio de liberación, debiendo presentar documentación de soporte tales como: contratos o convenios con los silos o granja (s) pecuaria (s).	Debido a la dispersión de semilla de maíz genéticamente modificada, la promovente debe garantizar el destino final del grano a la industria pecuaria.
14	La **promovente** deberá entregar a la **SAGARPA** en el reporte final los resultados de los protocolos manifestados en la solicitud.	Con el fin de generar información relevante para el análisis de riesgo.
15	La **promovente** deberá asegurar que los reportes, informes y alcances se identifiquen con el número de la solicitud a la que hace referencia y el número de permiso	Con el fin de relacionar correctamente los reportes a las solicitudes, permitiendo el seguimiento del grado de cumplimiento de las condicionantes.

Con fundamento en los Artículos 15, fracción I, último párrafo y 66 de la **LBOGM** y 15 último párrafo del **RLBOGM**, y toda vez que estos instrumentos indican que el dictamen que se emite es vinculante, y dadas las características de la obligatoriedad del mismo para la Secretaría que emite el permiso, sobre la totalidad del dictamen, y con base en el análisis realizado por esta **DGIRA**, previa opinión de la **CONANP** y la **CONABIO**, se considera que las medidas de monitoreo y bioseguridad determinadas en la Tabla anterior son adecuadas para la tecnología que se pretende utilizar para la liberación al ambiente en programa piloto de la presente solicitud.

El cumplimiento de las medidas de monitoreo y bioseguridad previstas en la Tabla anterior, deberán ser presentadas por la promovente a la **SAGARPA**, bajo la forma y plazos establecidos.

La **SAGARPA** deberá incluir las siguientes condicionantes dentro del permiso que, en su caso, emita:

CONDICIONANTES:

I. La **promovente**, para los predios del agricultor cooperante, deberá nombrar a una persona física o moral como **Asesor Técnico Científico** con experiencia en investigación agrícola, adscrita a una "**Institución Pública Mexicana**" de Enseñanza Superior e Investigación, reconocida a nivel nacional para llevar a cabo la tutela y seguimiento del permiso de liberación al ambiente que en su caso proceda expedir. La función del asesor técnico científico tiene como finalidad la corresponsabilidad y resguardo del medio ambiente y la diversidad biológica, mediante las buenas prácticas de siembra y el seguimiento a los protocolos de bioseguridad, evitando el flujo genético con otras especies (criollas, silvestres). Para acreditar lo anterior, la promovente deberá exhibir el convenio, contrato o documento vinculante con el que demuestre la prestación de servicios durante la vigencia del permiso de liberación al ambiente, mismo que deberá ser presentado por escrito a la **SAGARPA** con copia a esta **DGIRA** dentro de los **10 (diez) días hábiles posteriores a la expedición del permiso** que, en su caso, proceda. Asimismo, los informes generados como resultado del cumplimiento en seguimiento de las medidas de bioseguridad y condicionantes, una vez avalados por el asesor técnico científico deberán entregarse a la SAGARPA.

II. La **Institución Pública** con experiencia en la materia para los efectos del permiso, una vez que éste sea expedido por la **SAGARPA**, fungirá como Acreditado Ambiental con la finalidad de que analice, evalúe y concluya sobre los estudios que se generen para la conservación, preservación y el uso de la biodiversidad de los recursos biológicos. Para cumplimiento de lo anterior, deberá analizar los informes elaborados y avalados por los asesores técnicos científicos referidos en las condicionantes anteriores.

III. La **promovente** deberá evitar cualquier desviación de semilla de maíz genéticamente modificado con el evento **MON-00603-6** fuera de la superficie permitida, para lo cual deberá establecer los controles necesarios para que se cumpla con las medidas de bioseguridad, control, prevención y manejo del organismo genéticamente modificado y asumirá la responsabilidad que le corresponda de conformidad con la legislación aplicable vigente, en caso de incumplir con dichas medidas. En el caso de robo o sustracción del material genéticamente modificado con posterioridad a la cosecha deberá informar a la autoridad competente, durante las 24 horas posteriores de tener noticias de dicho suceso.

IV. La **promovente** deberá implementar las medidas de bioseguridad necesarias para contener los posibles riesgos asociados a la liberación al ambiente del material

genéticamente modificado citadas en este dictamen y las establecidas en su solicitud de permiso de liberación.

V. En caso de diseminación o dispersión no intencional de la semilla, la promovente deberá realizar la búsqueda y destrucción del maíz genéticamente modificado en el sitio donde se llevó a cabo dicho suceso a través del monitoreo de plantas en un radio de 1000 m; esto por lo menos durante el año siguiente a la diseminación o dispersión no intencional, y entregará el reporte anual de la actividad.

VI. La **promovente** deberá realizar monitoreo de plantas voluntarias en las inmediaciones del sitio de liberación permitido para liberación de maíz genéticamente modificado y en la ruta de movilización de la cosecha desde la parcela de siembra hasta los silos o granjas pecuarias. Se deberán entregar los resultados de este reconocimiento y de las medidas de control aplicadas. Esta información deberá ser registrada en cada informe trimestral.

La promovente presentará a la **SAGARPA** con copia a la **DGIRA**, en un plazo no mayor a 45 días hábiles al término de la cosecha, el reporte de resultados que prevé el Artículo 53 de la **LBOGM**, de conformidad con los requisitos previstos en el Artículo 18 del **RLBOGM**; lo anterior, con motivo de que la información contenida en dicho reporte es valiosa para la emisión de la opinión técnica y dictamen vinculante de futuras solicitudes de liberación al ambiente, bajo el enfoque "caso por caso" y "paso a paso".

La **SAGARPA** deberá informar a esta unidad administrativa sobre las medidas y condicionantes, así como lo relativo a la comunicación en tiempo y forma por parte de la promovente, para efectos de que esta **DGIRA** remita dicha notificación a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aunado a la competencia que tiene esta **DGIRA** sobre el presente y futuros dictamenes relacionados al que se emite.

En caso de que la promovente omitiera el cumplimiento de alguna de las medidas anteriores, podría ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 119 y hacerse acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 120 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Todo lo anterior, en virtud de que por derivación recta del permiso que, en su caso, emita la **SAGARPA, la titular del mismo estará obligada a cumplir en tiempo y**

forma con las anteriores medidas y procedimientos de bioseguridad, monitoreo, términos y condiciones.

Bajo el contexto antes descrito, y de conformidad con el artículo 133 **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; principio 15 de la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo**, 14, 18, 26 y 32 bis, fracción XLI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 2, fracciones XI y XIII, 3, fracciones V, VII, XVIII y XXIII, 7, fracción III, 9, fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, XI, XV y XVI, 10, fracción I, 15, fracción I y último párrafo, 64 y 66 de la **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**; 3, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XVI, 54 y 55 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 10, 11, 13 fracción II, 14 fracción II, 15, fracciones I y II incisos a), b) y c) y último párrafo, 17, 18 último párrafo, 65 y 66 del **Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**; y 19, fracciones XXIII y XXVIII, y 27, fracción XX del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, se emite el presente dictamen **CONDICIONADAMENTE FAVORABLE** para efectos de que esa **SAGARPA** dentro del ámbito de su competencia **resuelva y expida**, en su caso, el permiso para la realización de actividades con organismos genéticamente modificados, y establezca dé seguimiento a las condicionantes y medidas a las que se deberá sujetar dichas actividades en **PROGRAMA PILOTO** de la solicitud **008_2012** de maíz genéticamente modificado el cual **confiere tolerancia al herbicida glifosato (evento MON-00603-6)**, respecto a los sitios de liberación denominados por la promovente **CHIH_3, CHIH_4, CHIH_5, CHIH_10, CHIH_11, CHIH_12, CHIH_13, CHIH_14, CHIH_17, CHIH_18, LAG-1, LAG-3, LAG-4, LAG-6, LAG-7, LAG-8, LAG-9, LAG-10, LAG-11, LAG-12, LAG-13, LAG-14 y LAG-15,** que presentaron las empresas Semillas y Agroproductos Monsanto, S.A. de C.V., y Monsanto Comercial, S.A. de C.V.

La **promovente** deberá dar cumplimiento a las medidas, procedimientos, monitoreos y condicionantes previstos en el presente dictamen.

La **SAGARPA** deberá remitir a esta **DGIRA**, en tiempo y forma copia certificada de la resolución, y en caso de que dicha resolución sea favorable, las medidas de monitoreo y procedimientos de bioseguridad, así como los reportes de resultados establecidos en el presente dictamen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

La **SAGARPA** deberá de determinar la cantidad de semilla a liberar de acuerdo a los sitios de liberación favorable y el ciclo agrícola en el que la promovente deberá llevar a cabo la liberación en programa piloto.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 3846

La **SAGARPA** deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 86 de la **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**; el contenido del Título Décimo Segundo del **RLBOGM,** así como el ***Acuerdo por el que se publican las conclusiones contenidas en los estudios del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) y de la DGIRA, para determinar los centros de origen y centros de diversidad genética de maíz en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2006.

ATENTAMENTE.
EL DIRECTOR GENERAL

SEMARNAT
DIRECCION GENERAL
DE IMPACTO
Y RIESGO AMBIENTAL

ALFONSO FLORES RAMÍREZ

C. c .e. p. Mauricio Limón Aguirre.-Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental
Sandra Denisse Herrera Flores.- Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental
José Sarukhán Kermez, Coordinador Nacional de la CONABIO
Francisco Barnés Regueiro.- Presidente del Instituto Nacional de Ecología.
Eduardo Sojo Garza Aldape.- Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
Hernando Guerrero Cázares.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.
Luis Fueyo Mac Donald.- Comisionado de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
José Ignacio Legarreta Castillo.- Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua
Marcelo Maynes Alemán- Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila
Hugo Roberto Flores Peters.- Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango
Sergio Cepeda Rodríguez.- Delegado de PROFEPA en el Estado de Chihuahua.
Angélica Ada Garcia Hernández.- Delegado de PROFEPA en el Estado de Coahuila.
Paulino Córdova Quinones.- Delegado de PROFEPA en el Estado de Durango.
Adriana Rivera Cerecedo.- Sub Procuradora de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Joel González Moreno.-Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la PROFEPA.
Edward Michael Peters Recagno.- Director General de Investigación de Ordenamiento Ecológico y Conservación de los Ecosistemas.
Víctor Javier Gutiérrez Avedoy.- Director General del Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental.
Luis Alberto Lopez Carbajal.- Director General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables.
David Gutiérrez Carbonell.- Director General de Operación de la CONANP
María Elena Rodarte Garcia.- Directora Regional "Norte y Sierra Madre Occidental" de la CONANP
Romana Alejandra Barrios Pérez.- Directora de Regulación de Bioseguridad, Biodiversidad y Recursos Genéticos de la SEMARNAT
Francisca Acevedo Gasman.- Coordinadora de Análisis de Riesgo y Bioseguridad de la CONABIO.
Martha Rocha Munive.-. Encargada de la Coordinación del Programa de Bioseguridad del INE
DGIRA 1204626, 1203940, 1203970
Solicitud 008/2012

RMMH/MOM/EMRR/OLD

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

